

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 28.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00084-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARINELA CEDEÑO LOZADA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el medio de control fue presentado inicialmente acumulando las pretensiones de los señores LUCY QUIROGA, JORGE ELIECER FAJARDO MARINELA CEDEÑO LOZADA, JUAN DE JESUS CUMACO MENDOZA, MARTHA LUCIA DIAZ MEDINA y DELCY DE LA CRUZ CASTELLAR ALVIS, frente a lo cual este despacho consideró que existía una indebida acumulación de pretensiones, resolviendo rechazar la demanda y ordenando el desglose de los poderes y anexos, para que fuera presentada de forma individual teniendo como fecha de presentación el 31 de mayo de 2017 para efectos de caducidad; la demanda de MARINELA CEDEÑO LOZADA fue asignada por reparto, pero al revisar el asunto se advierten las siguientes inconsistencias:

- Carencia de estimación razonada de la cuantía, artículo 162 numeral 6 del CPACA.

Si bien es cierto en el numeral VII del libelo de la demanda, se establece el título de cuantía y razonamiento de la cuantía, se extrae que los datos consignados son los del señor JUAN DE JESUS CUMACO MENDOZA y no los de la accionante MARINELA CEDEÑO LOZADA, por lo que para efectos de determinar la competencia se hace necesario que en este acápite se establezca la estimación razonada de la citada accionante.

- Inexistencia de anexos de la demanda, artículo 166 del CPACA.

Del cuerpo del expediente se extrae que no se allegaron los traslados de la demanda para las partes y el Ministerio Público, ni en medio físico ni magnético, situación que no puede pasar inadvertida por el despacho al ser una obligación de la parte accionante.

- Carencia de dirección de notificación de la poderdante, artículo 162 numeral 7 del CPACA.

En el acápite IX, concerniente a las notificaciones, solo se establecieron las direcciones de la entidad accionada y del apoderado judicial, sin identificar la de la accionante MARINELA CEDEÑO LOZADA.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control para que el apoderado judicial subsane los yerros señalados, no sin antes sugerir que en el escrito de subsanación para efectos de celeridad y entendimiento de lo pretendido, se establezcan únicamente las pretensiones, hechos, estimación razonada de la cuantía y dirección de la señora MARINELA CEDEÑO LOZADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora MARINELA CEDEÑO LOZADA por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el termino de 10 días a la parte accionante para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 27.

Radicación:	18001-33-33-001-2016-00924-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARMEN DE LOS DOLORES CASTAÑO HOYOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP –

Encontrándose el proceso dentro del término de alegatos de conclusión, la apoderada de la demandante MARISOL PORTELA FIRIGUA mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2018 obrante a folio 89, desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL –UGPP, argumentando que la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, expediente 2012-00141-01, revocó la tesis que sustentaba y soportaba el presente medio de control.

Considerando que el poder conferido por la demandante consagra entre las facultades de la apoderada el desistimiento; en aplicación de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso; en consecuencia se ordena devolver la demanda y sus anexos sin desglose.

TERCERO.- En firme la presente providencia, archívese el expediente previas constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 35.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00106-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSA EDILIA MEDIA OCAMPO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ROSA EDILIA MEJIA OCAMPO, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

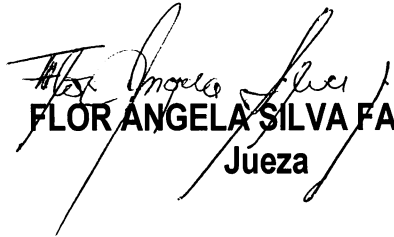
A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 36.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00105-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICENTA COTACIO ROJAS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por VICENTA COTACIO ROJAS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 34.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00107-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado por ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, en el expediente y en los traslados no se encontró el poder otorgado por la accionante a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, por lo tanto, no está legitimada en la causa por activa para presentar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora ELCY ALEJANDRA MANJARREZ ALDANA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 33.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00109-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA EUDOXIA SERNA PALACIOS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 32.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00108-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	AMANDA OSPINA RENDON
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado por AMANDA OSPINA RENDON, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, en el expediente y en los traslados no se encontró el poder otorgado por la accionante a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, por lo tanto, no está legitimada en la causa por activa para presentar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora AMANDA OSPINA RENDON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 31.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00110-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA ESPERANZA MOLANO PENAGOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado por MARIA ESPERANZA MOLANO PENAGOS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, en el expediente y en los traslados no se encontró el poder otorgado por la accionante a la abogada LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, por lo tanto, no está legitimada en la causa por activa para presentar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MARIA ESPERANZA MOLANO PENAGOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 30.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00111-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE FERNEY RIOS QUIÑONEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JOSE FERNEY RIOS QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 29.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00104-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DOLLY MEJIA RIOS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DOLLY MEJIA RIOS, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 37.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00133-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Estando el proceso para admisión de demanda encuentra el Despacho que el presente medio de control fue presentado por MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no obstante, en el escrito de la demanda, en el acápite “X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, se señaló como total de la cuantía CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$173.995.985) sin especificar la estimación, raciocinio o los cálculos que conllevaron a fijar el valor de la cuantía, por lo tanto, se solicita a la apoderada de la parte actora exponer de manera detallada las fórmulas, los periodos, tasas de interés y demás factores necesarios para establecer razonadamente la cuantía.

Así mismo, observa el Despacho que una de las pretensiones de la demanda es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el incumplimiento en el pago de las cesantías, situación que no aborda derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, es un asunto conciliable, en consecuencia, se debe allegar constancia del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del CPACA.

De igual manera, se solicita al apoderado de la parte actora que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD).

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 38.

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00091-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ANA CANDELARIA RIVAS BERMUDEZ, a través de apoderada judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1. **NOTIFICAR** personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.
2. **NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3. **SEÑALAR** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5. **NOTIFICAR** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FLOR ÁNGELA SILVA FAJARDO
Jueza